



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HENRY FLOREZ Y OTRO
DEMANDADO	FOSCAL
RADICADO	68001 310301 2021-00199-00

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **1. Identificación del tema de decisión.**

Procede el Despacho a proveer frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

### **2. De La Excepción Previa Invocada**

Recordemos que las excepciones previas no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento.

Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Libro de los Ritos Civiles. A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que la actuación transite dentro de los límites del debido proceso, hasta la resolución final del litigio en la sentencia.

De manera que ni la naturaleza de las excepciones previas, ni el momento procesal en el cual deben resolverse, depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse las partes y juez a lo determinado por la ley. En ese orden de ideas, no puede un demandado proponer como excepción previa, lo que por ley es una excepción de mérito, motivo por el cual, no resulta procedente en esta etapa procesal, el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada como previa, al no tratarse de una excepción de esta estirpe, estudio que se postergará para el momento en que se defina el asunto en lo sustancial, ello claro está, atendiendo que fue interpuesta dentro del término de ley.

Decantado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, excepción enlistada en el numeral 100 del artículo 100 ibídem.

Fundamenta su inconformidad el apoderado de la parte demandada en que la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad en lo que respecta al señor HENRY FLÓREZ MANRIQUE.

### **3. Posición de la parte demandante.**

El apoderado de la parte actora guardó silencio frente a la excepción previa invocada por la pasiva.

#### 4. Para Resolver Se Considera

Las excepciones previas, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”<sup>1</sup>.

Respecto de las excepciones previas, el legislador las ha señalado de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra establecida la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” –Num 5-, excepción que permite que la parte demandada pueda advertir aspectos que no fueron percibidos por el Despacho al momento de proceder al estudio de la admisión de la demanda, ya sea en lo que respecta a los requisitos formales o respecto de la acumulación de las pretensiones.

En las presentes diligencias, el apoderado de la parte demandada señala que, en lo que concierne al señor HENRY FLÓREZ MANRIQUE, no se cumplió con el requisito de conciliación extrajudicial.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>2</sup>

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, -normativa vigente para el momento en que se impetró la demanda- dispone que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Al respecto, sobre el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 ejusdem, establece que: “...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...”

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

En las presentes diligencias, la parte actora **HENRY FLÓREZ MANRIQUE** presentó prueba sumaria frente a la conciliación extrajudicial, así:

En el folio 217 del archivo digital 002 –anexos- aparece constancia de presentación en centro de conciliación de las partes, de fecha **7 de marzo de 2013**, con la anotación que la misma no se pudo adelantar, ya que la apoderada de la FOSCAL no aceptó la excusa presentada por el apoderado de los convocantes. Suscriben dicha acta Marina Grandas, los apoderados de las partes y la conciliadora del centro de conciliación de la Personería Municipal. La convocatoria en cuestión, se enmarca dentro de la solicitud de conciliación n°328-1918-13 del 30 de enero de 2013. En

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte General. Dupré Editores 2016.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

dicha acta se indica que el Dr. Iván Sánchez es apoderado de Henry Flórez y Marina Grandas. El acta es del siguiente tenor:



En vista al folio 218 del mismo archivo digital, obra constancia de no acuerdo de conciliación, siendo convocante **Marina Grandas**, la audiencia se celebró el **21 de mayo de 2013** y se efectuó conforme solicitud 328-2144-2013.

En vista a folios 219 y 220, obra constancia de no acuerdo de conciliación, en el que intervinieron como convocantes **Martha Liliana, Smith Yuliana y Laura Marcela Muñoz Grandas**, audiencia celebrada el **13 de septiembre de 2021**.

Ahora bien, sostiene el apoderado de la parte demandada que a la audiencia fijada para el 19 de febrero de 2013 no concurrieron los convocantes ni su apoderado, de lo cual allega prueba al proceso.

Como la parte demandada sostiene que frente al señor HENRY FLÓREZ MANRIQUE no se agotó el requisito de conciliación, habrá de determinarse cuando se entienda agotado dicho requisito.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dispone en su parte pertinente:

**“ARTÍCULO 35.** Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

**El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación...**

A su vez, el inciso 1 del artículo 20 dispone:

“**ARTÍCULO 20.** Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término”

En sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia (STC3071-2020 radicación n.º 76001-22-03-000-2021-00040-01, Mag. Ponente. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO) frente al punto del agotamiento del requisito de procedibilidad anotó:

“4.1. Ciertamente, la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda tras juzgar incumplido el requisito de la conciliación extrajudicial, con sustento en que en ese trámite no se había dado la oportunidad a las partes de llegar a una avenencia entre sus intereses, omite por completo el que esa etapa no se satisface únicamente de esa forma, ya que si bien al tenor del inciso 3º del artículo 35 de la precitada normatividad, *«el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo»*, en seguida se establece, unido con el disyuntivo, *«o, cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación»* (se resalta), siendo entonces dos las eventualidades generales que permiten tener por agotado el requisito de procedibilidad en comento.

Centrada la atención en el segundo evento, establece la norma allí mencionada que, *«si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término»*, posibilidad de prolongación del término que corresponde analizarla en conjunto con el artículo 21 *ibídem*, donde se lee que *«la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable»* (se subraya)...”

4.3. Así, el análisis completo de la proposición contenida en el inciso 1º del artículo 35 *ibídem* permite concluir, que para tener por cumplido el requisito de procedibilidad de la demanda mediante la conciliación, deberá el juez verificar si en ese trámite hubo audiencia sin acuerdo entre los intervinientes, o, que transcurrieron tres (3) meses desde la fecha de presentación de la solicitud para ese trámite, sin que **«por cualquier causa»** se celebre dicha audiencia, con prescindencia de si los intervinientes optaron o no por llevar a cabo tal rito luego de transcurrido el mencionado lapso.

4.4. Es que, si bien es cierto que la principal finalidad que tuvo el legislador para haber establecido la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ciertas demandas, fue avocar a los eventuales extremos del litigio a concertar sus diferencias antes de quedar habilitados para acudir a la jurisdicción, con miras a buscar una solución extrajudicial a los conflictos y de paso disminuir la cantidad de asuntos litigiosos, también lo es, que para agotar dicha etapa, los allí intervinientes no necesariamente debieron encontrarse dentro de la misma para dirimir sus diferencias, en tanto, pueden acceder a la administración de justicia, siempre que hayan transcurrido tres (3) meses desde que fue presentada la solicitud de conciliación...”

En las presentes diligencias, el actor - de quien la parte demandada extraña el requisito de procedibilidad- elevó solicitud de conciliación el 30 de enero de 2013, la cual se convocó para el 19 de febrero de 2013 sin la comparecencia de los convocantes y, posteriormente, se fijó para el 7 de marzo de 2013, sin que se pudiese celebrar y sin que se advierta que hubiese acuerdo entre las partes para su nueva celebración.

Atendiendo la normativa que rige la materia, se advierte que, en efecto el actor convocó a audiencia de conciliación a la pasiva y, si bien es cierto que no se pudo celebrar, a voces del anteriormente citado canon 35, *ibídem*, se entiende cumplido el requisito extrañado, atendiendo que la norma no discrimina causa alguna.

Quiere decir lo anterior, que la excepción previa de INEPTA DEMANDA no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no próspera la excepción previa planteada por la pasiva de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**TERCERO: POSTERGAR** el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el momento de decisión de fondo de la controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUEZ**

Firmado Por:  
Helga Johanna Rios Duran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8638fa72a35b4a6a50a9fba1952e2fe5b1d72fdcf91e74560273dbe14e5d570**

Documento generado en 27/04/2023 03:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**